

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas.....	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### Junta provincial de Subsistencias

Reunida en el día de ayer la Junta provincial de Subsistencias, y en vista de las manifestaciones del señor alcalde, y oído el parecer de los señores asesores, acordó tasar la carne para su venta al público en la forma siguiente:

##### Vaca

Pechos y faldas.....	2,40	pesetas kilo
Cojas y agujas.....	3,20	»
Pierna con hueso.....	3,60	»
Idem sin hueso y lomo.....	4,60	»
Solomillo.....	6,50	»

##### Ternera

Pechos y faldas.....	3,00	pesetas kilo
Agujas.....	3,40	»
Cojas sin hueso.....	4,80	»
Lomos.....	6,00	»
Pierna.....	6,50	»

Estos precios empezarán a regir desde el lunes próximo, día siete del actual, quedando los tablajeros obligados a poner en sitio visible del público los precios antes indicados, y sin que estos industriales puedan exigir otros que los acordados por esta Junta.

Santander, 5 de marzo de 1921.

El gobernador-presidente,  
**Luis Richi Molero.**

##### Junta provincial de Beneficencia

##### Legado de don Pedro Vila y Codina

Certificaciones que se han recibido en esta Junta de la relación de instancias presentadas en los Ayuntamientos y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, para aspirar a los beneficios de la fundación instituída por don Pedro Vila y Codina:

##### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Don Cayo Campollo Díez, secretario del Ayuntamiento de Vega de Liébana, certifico: Que a consecuencia de la circular del «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de enero último, se anunció en la forma ordinaria, y transcurridos los quince días del anuncio, se han presentado en esta Alcaldía solicitudes de los individuos siguientes:

1.<sup>o</sup> Don Eleuterio Prado, vecino del pueblo de Valmeo, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicitando para su hijo Francisco Prado González se le enseñe el oficio de mecánico.

2.<sup>o</sup> Don Santiago González, vecino del pueblo de Vada, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicitando para su hijo Pedro González Cabeza se le enseñe comercio.

3.<sup>o</sup> Don Jesús Casares Pérez, vecino de Ledantes, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicita para su hijo Mariano Casares Gómez se le enseñe el comercio.

4.<sup>o</sup> Doña Sabina Bedoya Fernández, vecina de Tollo, viuda, como madre pobre con más de cinco hijos, solicita para su hijo Adolfo Bedoya y Bedoya se le enseñe comercio.

5.<sup>o</sup> Don Secundino Martínez, vecino del pueblo de Tudes, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicitando para su hija Teodora el oficio de modista.

6.<sup>o</sup> Don Juan Antonio Viaña, vecino del pueblo de La Vega, padre pobre con más de cinco hijos vivos, solicita para su hija Benilde Anuncio Caldevilla, la carrera de maestra.

7.<sup>o</sup> Don Bernabé Bedoya, vecino del pueblo de Ledantes, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicita para su hijo Felipe Bedoya Gómez se le enseñe la carrera de comercio.

8.<sup>o</sup> Don Donato Cabeza Rodríguez, vecino de Dobarbanes, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicita para su hijo Isidoro Cabeza García la instrucción de comercio.

9.<sup>o</sup> Don Máximo Gómez Cabeza, vecino del pueblo



de Dobarganes, solicita para su hija Paula Gómez Cabeza la instrucción para maestra.

10. Juan García, vecino del pueblo de Valmeo, padre pobre de más de cinco hijos, solicita para su hijo Isidoro García Peña se le enseñe el oficio de carpintero.

11. Don Timoteo Sánchez Prado, vecino del pueblo de Valmeo, padre pobre con más de cinco hijos vivos, solicita para su hijo Jerónimo Sánchez Gutiérrez se le enseñe el oficio de de mecánico.

12. Don Jacinto Prado Gutiérrez, vecino de la Vega, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicita para su hija María Juana Prados se le enseñe el oficio de modista.

13. Don Justo Gómez y Gómez, vecino de Villaverde, padre pobre de más de cinco hijos vivos, solicita para su hija Josefa Gómez Velarde se la enseñe para maestra.

14. Don Antolin Gutiérrez Cuesta, como encargado de la joven huérfana María Valcázar, solicita se la enseñe para maestra.

Se hace constar que las edades todas están comprendidas entre los diez años a los quince, los cuales aspiran a ser incluidos en los sorteos de aquellas becas.

Y para que conste y remitir al señor gobernador civil de la provincia, expido la presente en Vega de Liébana a quince de febrero de mil novecientos veintiuno.—Visto Bueno, Jesús de Bedoya.—Cayo Campoy.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Vega de Liébana.

#### *Ayuntamiento de Marina de Cudeyo*

Don Pedro de Hontañón Cavada, secretario del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, certifico: Que durante los quince días comprendidos desde el ventidós de enero último al día seis del actual en que fué anunciada al público en la forma ordinaria la circular del señor gobernador civil de la provincia relativa a la fundación instituída por don Pedro Vila y Codina, se han presentado en esta Alcaldía las solicitudes siguientes:

1.º Don Aniceto Ruiz Cavada, como tío y tutor de los huérfanos Baldomero, Petra y Pedro Ruiz y Ruiz de trece, once y diez años, a quien desea se les enseñe los oficios metalúrgicos a los varones y el de modista a la hembra.

2.º Don Ramón Cifrian Cavada, como tío y tutor del huérfano Amadeo Cavada Calleja, de doce años de edad, que desea se le enseñe el oficio de metalúrgico.

3.º Don Aniceto Ruiz Cavada, en concepto de padre con más de cinco hijos, para sus hijos Angel y Aniceto Ruiz Lara, de trece y doce años de edad, que desea se les enseñe el oficio de metalúrgico y electricista, respectivamente.

4.º Don Aurelio Ruiz Cagigas, para sus sobrinos, huérfanos de padre, Pedro, Agustín y Juan Ruiz Hontañón, de catorce, doce y diez años de edad, deseando se les enseñe los oficios mecánico maquinista, perito mercantil, tenedor de libros y electricista mecánico, respectivamente.

Asímismo certifico que los niños mencionados son naturales de esta provincia, se hallan comprendidos en la edad de diez a quince años y son pobres de solemnidad.

Y para remitir al señor gobernador-presidente de la Junta provincial de Beneficencia expido la presente con el V.º B.º del señor alcalde en Marina de Cudeyo a diez ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.—V.º B.º, el alcalde, Francisco Cavada.—Pedro Hontañón Cavada.—Hay un sello que dice Alcaldía: constitucional de Marina de Cudeyo.

#### *Ayuntamiento de Lamasón*

Don Marcelino Dosal Pérez, secretario del Ayuntamiento de Lamasón, certifico: Que anunciada en forma la cir-

cular referente a la fundación instituída por don Pedro Vila y Codina y dentro del plazo legal han presentado solicitudes en esta Alcaldía los individuos siguientes:

1.º Don Jesús Alvarez Linares, vecino de Cires, padre de ocho hijos para sus hijos Angel y Carmen Alvarez Sánchez, que desean los oficios de maquinista del ferrocarril el primero y la segunda el de modista.

2.º Don Nicanor Gonzalez, vecino de Río, padre once hijos, para sus hijos Francisco, Angeles y Baldomera: oficios: el primero, comercio, y las segundas, modistas.

3.º Don Alberto Ruiz Anieva, vecino de Quintanilla, padre con once hijos, para sus hijos Alcafio y Olegario Ruiz Martínez, que desean ser maquinistas del ferrocarril, y Josefa Ruiz Martínez, modista.

Así bien certifico: Que los peticionarios son pobres, como también los niños propuestos, y que éstos se hallan comprendidos entre los diez y quince años de edad.

Para que así conste y remitir al señor gobernador civil de la provincia, expido la presente en Lamasón, a diez y siete de febrero de mil novecientos veintiuno.—Visto Bueno, el alcalde, Moisés Fernández Cortines.—Marcelino Dosal.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Lamasón.

#### *Ayuntamiento de Liérganes*

Don Enrique Valcázar Crespo, secretario del Ayuntamiento, Liérganes, certifico:

Que durante el plazo que se han hallado expuestos al público los edictos anunciando la circular del Ilmo. señor gobernador civil de esta provincia de fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte, referente a la fundación instituída por don Pedro Vila y Codina, no se han presentado más solicitudes acogiéndose a los beneficios del Real decreto de 23 de noviembre último que la de Juan Encinas García solicitando para su hija Manuela Encinas Quintanilla la enseñanza del oficio de modista, niña que tiene trece años.

Liérganes, 15 de febrero de 1921.—V.º B.º, el alcalde, Francisco Cantoya.—Enrique Valcázar.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

#### *Ayuntamiento de Santoña*

Don León Herrera San Martín, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santoña, certifico: Que transcurrido el plazo fijado en los anuncios para cumplimentar la circular del Gobierno civil de la provincia publicada en el «Boletín Oficial» referente a la fundación de don Pedro Vila y Codina, se han presentado en esta Alcaldía solicitando los señores siguientes:

1. Doña Eulalia Solana Martínez, madre de cinco hijos, viuda, solicita para sus hijos Rosario y Antonio Granado Solana, deseando se les enseñe los oficios modista y mecánico.

2. Aurelia Campo Sánchez, viuda, con cuatro hijos, solicita para su hija de trece años Aurélia Expósito Campo y desea se la enseñe el oficio de modista.

3. Felipa Sarraga Aremayo, viuda, con siete hijos, solicita para uno de ellos llamado Vicente Solana Sarraga de diez años cumplidos y desea se le enseñe el oficio de mecánico.

4. Amalia Caviades Conde, abuela de las huérfanas de padre y madre María y Agripina Madera Cruz de 12 y 10 años cumplidos, respectivamente, deseando se les enseñe el oficio de modistas.

5. Andrés Cuesta Rola, padre de seis hijos, solicita para dos de ellos llamados Andrés y Rosario Cuesta de la Quintana de 10 y 12 años de edad respectivamente, de-



seando se les enseñe el oficio de mecánico y modista, respectivamente.

Igualmente certifico: Que los padres solicitantes son pobres, no teniendo más fortuna que los jornales que ganan y que los niños son mayores de diez años y menores de quince.

Y para que conste y remitir al señor gobernador civil de la provincia expedido la presente que firmo y sello en Santoña a 10 de febrero de 1921.—León Herrera.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Santoña.—El gobernador, Luis Richi Molero.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

## SECCION DE MINAS

Número 14.751

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Cabarga Durante, vecino de Solares, ha presentado el 11 febrero de 1921 una solicitud de concesión de quince pertenencias con el nombre de «Aurora», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Vivero de Umoño, término de Umoño, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del Vivero de Umoño, cerrado de pared, y desde este punto y en dirección Norte se medirán 150 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Este 300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de esta al Sur 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste 500 metros, la 4.<sup>a</sup>; de esta al Norte 300 metros, la 5.<sup>a</sup>, y de ésta al Este 200 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, y su designación rectificada salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 24 de febrero de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

## ARTILLERIA

### 12.º Regimiento pesado

Por circular de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra han sido anunciadas las oposiciones para una plaza de forjador y otra de herrador de segunda clase, vacantes en el 12.º Regimiento de Artillería pesada, las cuales están dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen ocupar dichas plazas lo solicitarán, por instancia dirigida al señor coronel de dicho Cuerpo, acompañando certificados de buena conducta, de profesión de herrador o forjador, de nacimiento y de utilidad, cédula personal y pase de situación militar.

Es condición precisa hallarse libres del servicio militar activo o haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación, tener más de 25 años y no pasar de los 30.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 17 del actual.

Santoña, 3 de marzo de 1921.

207-5

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### Proyecto de ley sobre casas baratas

(CONTINUACION)

#### De los préstamos del Estado

Artículo 16. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales, y con acuerdo del Consejo de Ministros, conceda préstamos con garantía hipotecaria amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 17. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles.

Artículo 18. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, devengarán un interés anual del 3 por 100.

Artículo 19. El importe total de los préstamos que se concedan no podrán exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas que se ofrezcan como garantía hipotecaria.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 por 100 si se trata de obras en curso, ni del 70 si son casas ya terminadas.

Artículo 20. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entre a y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras, para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalará en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio, y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 21. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubieren efectuado las obras o a los vendedores de terrenos y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

#### De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 22. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado al propietario de la finca de la diferencia que exista entre el producto de las casas, según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata deducidos los gastos que se calculen para su conservación, y el 6 por 100 como máximo del coste del terreno y obras de urba-



nización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso del 3 por 100.

Artículo 23. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 24. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado, en períodos de cinco en cinco años, cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos en el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afectada al beneficio de garantía.

Artículo 25. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta, además, el terreno en que se edifique y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 26. Podrán ser exceptuados del concepto de baratos y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tiendas y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 27. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijados al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 7.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Artículo 28. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberá reunir los con-

tratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

#### *Abono de intereses de préstamos y obligaciones, y subvención directa.*

Artículo 29. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios recibidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por Sociedades constructoras, con tal que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, mas el otro 50 por 100 se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata, de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de estas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 75 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses; y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Artículo 30. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios comprendidos en los artículos 16 a 29 inclusive de esta ley.

#### *Carácter discrecional de las concesiones*

Artículo 31. La aprobación de los proyectos en que sea aplicada la expropiación forzosa y la concesión de los beneficios de subvención y de pago de parte de interés de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, serán discretionales y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, en cada expediente no procederá recurso alguno.

#### *Sanciones*

Artículo 32. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata, o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la retirada de la calificación y multa, o solamente multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción en los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo



para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

### CAPITULO III

#### *De la expropiación forzosa*

Artículo 33. El Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y a instancia de uno o varios constructores de casas baratas, podrá declarar de utilidad pública la ejecución de uno o varios anteproyectos, siempre que en la localidad de que se trate se sienta la urgente necesidad de construcciones de esta clase, demostrada en el expediente previo que se forme. Esta declaración dará derecho a aplicar la expropiación forzosa a las fincas precisas para ejecutar los indicados proyectos de construcción de viviendas baratas.

Artículo 34. Hecha la declaración a que se refiere el art. anterior, los que proyecten construir casas baratas presentarán al Instituto de Reformas Sociales los correspondientes proyectos previamente informados por la Junta de Casas baratas, si la hubiere, y, en su defecto, por el Inspector del Trabajo.

Si el terreno no estuviera urbanizado, habrán de incluirse en los proyectos las obras de urbanización que sean indispensables.

Los proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores y las pruebas suficientes para demostrar legítimamente la necesidad de ocupar aquellos inmuebles, ya por no haber otros que sean adecuados para la construcción, ya porque los propietarios de éstos se nieguen a venderlos.

El Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, decidirá sobre este punto.

Artículo 35. Hechas por el Ministerio del Trabajo las declaraciones de utilidad pública y de necesidad a que se refiere el artículo anterior, el solicitante o solicitantes pondrán al propietario de los predios o a su representante legal, la enajenación por el precio estimado. Si dicho propietario denegare otorgamiento el de la escritura de venta, con sujeción al tipo fijado, se procederá sin más trámites a la formación del expediente de expropiación forzosa, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 36. El justiprecio de cada finca se hará por un Perito nombrado por los constructores, y otro por el propietario y, en caso de no llegar a un acuerdo, por un tercer Perito nombrado por el Instituto de Reformas Sociales.

Para la tasación habrán de tener en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los registros fiscales, el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo y los demás datos que consideren atendibles.

No se tomarán en cuenta ni los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

Artículo 37. En casos especiales, que apreciará el Instituto de Reformas Sociales, podrá estimarse, para fijar el tipo de expropiación, el valor de afección de las fincas, pero sin que por tal motivo pueda acrecerse aquel en cantidad superior a un 5 por 100.

Artículo 38. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que los constructores hayan de dar como

garantía necesaria de que el proyecto se realizará en el plazo que se señale.

Artículo 39. Si el propietario del terreno se compromete a construir en él casas baratas y da la garantía necesaria de que lo hará en el plazo que se le señale, quedará en suspenso el expediente de expropiación.

Artículo 40. Si no se lleva a cabo el proyecto que motivó la expropiación, en el plazo señalado o en la prórroga que se conceda, el antiguo propietario podrá recuperar su finca, devolviendo el precio recibido.

Artículo 41. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles ante los Tribunales, sin perjuicio de asegurar siempre los derechos que a los interesados correspondan.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación forzosa serán previamente notificados al propietario de los terrenos a que aquél afecte.

El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, a base de las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que lo constituyan.

### CAPITULO IV

#### *De la organización del servicio de casas baratas.*

Artículo 42. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y, de modo inmediato, al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de Casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 43. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones destinándose a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que se determinan en esa ley, y a dedicar a este fin los intereses que produzcan los referidos préstamos.

Artículo 44. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 45. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministerio del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Artículo 46. El Ministro del Trabajo por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 47. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: un médico, un concejal y un arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes



nombradas libremente por el mismo gobernador; dos nombradas por los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas y otras dos por los inquilinos y amortizadores de las casas baratas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales. Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 48. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

Artículo 49. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 50. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate, desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 51. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

## CAPITULO V

### SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 52. Denunciada que sea la existencia de una o varias casas de vecindad, o de un grupo de viviendas que por sus malas condiciones constituyen un peligro grave para la salud de la población en general y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder a su mejora y saneamiento con arreglo a las disposiciones siguientes:

Artículo 53. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá a hacer el plan de obras necesarias para la demolición o reforma de las casas o del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Artículo 54. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario o propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas, y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios

podrán oponer los reparos que estimen oportunos y el Ayuntamiento resolverá acerca de ello previo informe de la Junta de Fomento y Mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño a que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si este se negare, podrá proceder a realizarlas previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Artículo 55. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes a que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

(Continuará).

## Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

### RIOTUERTO

#### Señores concejales

Don Antonio Gutiérrez Pereda, Manuel Pérez Aja, Angel Gómez Cantolla, Alejandro Acebo Acebo, Manuel Serna Roqueñí, Santiago Abascal Ruiz, José Aja Gómez, Bruno Alonso Gómez, Fermín Hernández García.

#### Mayores contribuyentes

Don Manuel Díez Monte, José María Cabarga Ruiz, Lucas Lombana Barquín, José Gutiérrez Revuelta, José García Martínez, José Martínez Clemente, Luis Serna García, Carlos Cifrián Lastra, Ricardo Gutiérrez Incera, Juan Canales Aja, Felipe Canales Ruiz, Pedro Gómez Díez, Jorge Setién Alonso, Juan García Camporredondo, Fidel Sañudo Aja, Miguel Gómez Aja, Eugenio Gómez Gómez, Aurelio Gómez Mier, Jesús Gómez Abascal, Pedro Fernández Ruiz, Angel Gómez Arche, Cecilio Canales Fernández, Atanasio Lombó Picado, Manuel Cobo Alonso, Antonio Aja Gómez, Santiago Canales Ortiz, Norberto Diego Lavín, Adolfo Ortiz Canales, Juan Canales Fernández, Alejandro Aja Pérez, Secundino Maza Monte, Antonio Pérez Rodríguez, Eugenio Diego Aja, Francisco Herrera Moreno, Joaquín Díez Arnáiz, Ricardo Cobo Marañón, Pantaleón Pérez Aja, Manuel Alonso Cobo, Felipe Canales Sañudo, Antonio Ruiz Aja.

### SAN ROQUE DE RIOMIERA

#### Señores concejales

Don Vidal Ruiz Abascal, José Fernández Ruiz, José Barquín Ruiz, Manuel Setién Gómez, Manuel Ruiz Setién, Santiago Fernández Marañón, José Ruiz Samperio.

#### Mayores contribuyentes

Don Domingo Samperio Lavín, César de las Pozas Abascal, Juan Marañón Gómez, Juan Cobo y Cobo, Andrés Alonso Cobo, Juan Cobo Cano, Manuel Ruiz Lavín,



Joaquín Cobo Cano, Vidal Carral Fernández, Cayetano Abascal Ruiz, Manuel Cobo y Cobo, José Fernández Samperio, José Carral Fernández, José Alonso Cobo, Alejandro Lavín y Lavín, Ignacio Ortiz Ruiz, Juan Abascal Marañón, Paulino Setién Mazón, Luciano Crespo Ruiz, Eusebio Fernández Cobo, Andrés Cobo y Cobo, Luciano Samperio Mazón, Manuel Abascal Ruiz, Bernardo Diego Fernández, Cristóbal Lavín Alonso, Benigno Cobo Pérez, Juan Barquín Fernández, Juan Samperio Gómez.

#### VALDEOLEA

##### *Señores concejales*

Don Félix López Blanco, Rafael Rodríguez Fernández, Vicente Seco Pozo, Marcelino Cuevas del Río, Simón García Gómez, Pedro López González, Aquilino Rodríguez Rodríguez, Ricardo Rodríguez García, Vicente Blanco Fernández, Andrés Gómez González.

##### *Mayores contribuyentes*

Don Adolfo González Gómez, Valentín Garmendia Rodríguez, Clemente Garmendia Rodríguez, Félix Rodríguez García, Pedro Calderón García, Calixto Cuevas Ibáñez, Segundo Rodríguez Rodríguez, Sirio Moreno García, Constantino Pérez Canales, Gregorio Varona Celis, Vicente Prieto Fernández, Melitón García Rodríguez, Francisco Argüeso González, Constantino Tejada Camino, Teodosio Gómez González, Serafin Rodríguez Rodríguez, Agustín Morante Seco, Gregorio Calderón Bravo, Julián Hoyos Calderón, José García y García, Adolfo Rodríguez Rodríguez, Guillermo Vallejo González, Buenaventura Fuente Díaz, José Peña Palacios, Marcos Terán Gomez, Valentín Rodríguez García, Antonio Hoyos Varona, Epifanio Gutiérrez González, Vicente Gómez Rodríguez, Anselmo García y García, Jerónimo Bravo Tejada, Félix Gómez Pozo, Emerenciano Alvarez Estébanez, Isidoro Gómez Fernández, Francisco Santiago Adán, Mariano Peñalva Pérez, Liborio Fernández Pérez, Vicente González Balbás, Ramón Rodríguez Rodríguez, Esteban García Pozo.

#### RIBAMONTAN AL MAR

##### *Señores concejales*

Don Vidal de la Torre Herrería, Federico Coterillo González, Cesáreo Abascal Sisniega, Manuel del Campo Maza, Emilio Vaquero Rodríguez, Agustín Fernández Llama, Faustino Fernández Viadero, Gerardo Pontón Vega, Vicente Incera Vidal.

##### *Mayores contribuyentes*

Don José María Carre y Torriente, José Presmanes Solano, Carlos Chardón Llana, Adolfo Torriente y Lastra, Nicolás Viadero Maza, Juan Cobo Marañón, Manuel Fernández Alvear, Nicolás Martínez Haya, Casimiro Horna Jorganes, Vicente Fernández Cantolla, José Vélez Vega, Juan José Corral Lastra, Benigno Alvear Herrero, Marcial Díez Lastra, Domingo Ortiz Canales, Juan Manuel del Campo Herrero, Segismundo Vélez Peña, Fidel Montes Solórzano, José María Lavín Pérez, Joaquín Roza Heredia, José Gajano Galdames, Marcelino Setién Torriente, Octavio Cagigal Campo, José Gutiérrez Cabarga, Adolfo Hontanón Tío, Ramón Solórzano Hoyo, Antonio Asón Gómez, Alberto Campo Toca, Nicolás Manzanás Domínguez, Epifanio Sota Vega, Aurelio Colina Díez, Victoriano Sáinz Bayas, José Maza Orive, Manuel Lavín Ruiz, Domingo Alonso Hoz, Anselmo Matanza Venero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### SENTENCIA

En la ciudad de Castro Urdiales, a catorce de febrero de mil novecientos veintiuno, el tribunal municipal de la misma, constituido con don José Laredo Carranza, juez municipal, como presidente, y don José González Ortiz y don Pablo Villamor Fernández, como adjuntos, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Andrés Cantero Abascal, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, y de la otra, y como demandados, los herederos desconocidos del finado don Ramón Pérez Aramburu, sobre reclamación de cantidad procedente de hospedajes.

*Fallamos:* Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía, a los herederos desconocidos del finado don Ramón Pérez Aramburu, que tuvo su última residencia en esta ciudad, a que tan pronto como sea firme la presente sentencia paguen al demandante, don Andrés Cantero Abascal, las mil trescientas seis pesetas con setenta y cinco céntimos que han sido objeto de esta reclamación, con las costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Laredo.—José González.—Pablo Villamor,

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez extiendo la presente copia en Castro Urdiales, a cuatro de marzo de mil novecientos veintiuno.—El secretario, Rafael Landeras.

Pedro Castañeda Pérez, natural de San Salvador (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años de edad, pelo castaño, ojos castaños, barba poca, color sanguíneo, domiciliado últimamente en el Arsenal del Departamento del Ferrol y procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el juez instructor alférez del segundo Regimiento de Infantería de Marina don Angel Ortiz de Lejarazu, en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de Ferrol, bajo apercibimiento de que, si no la efectúa, será declarado rebelde.

Ferrol, primero de marzo de mil novecientos veintiuno.  
—El juez instructor, Angel Ortiz 207-3

Don Jose de Castanedo y Polanco, juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Julita Eugenia Fernández, hija natural de Alejandra Fernández, nieta de José Fernández y de Juliana López, de 76 años de edad, natural de Montoto, provincia de Burgos, que falleció en Orzales, de esta provincia, donde tenía su domicilio, el día 3 junio de 1918, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, previéndoles que de no hacerlo así se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Reinosa a veinte y seis de febrero de mil novecientos veintiuno.—José de Castanedo y Polanco.—  
P. S. M., Alejandro Mancebo. 206-4

José González Ros, hijo de Ramón y de María, natural de Cartagena, profesión marinero, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, pasó de aprendiz marinero, es desertor del crucero «Reina Regente», procesado por no presentarse para ingresar en el servicio de la Armada



cuando fué llamado, comparecerá en término de 60 días ante juez instructor don José de Aubarede y Kierulf comandante de Infantería de Marina y ayudante de Marina de esta Comandancia.

Santander, 2 de marzo de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 203-3

Leonardo José Bardón, de treinta y tres años, hijo de María, natural de Rodicol, partido de Murias de Paredes, provincia de León, y vecino de Ampuero, procesado por delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Laredo a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho y en el término de diez días.

Manuel Zorrilla Arce, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Santander, de 19 años, domiciliado últimamente en Ferrol, procesado por no presentarse el día veinte de diciembre a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de Marina de esta Comandancia.

Santander, 21 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 204 3

Manuel Aramburu Asturi, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 24 años, hijo de Tiburcio y Susana, domiciliado últimamente en Santander, procesado por lesiones a Manuel Beraza, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido para constituirse en prisión. 202-3

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Valdeolea

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días posteriores a la publicación del presente anuncio y a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para el año 1921 a 1922.

El padrón de cédulas personales para el año 1921.

El reparto de contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año 1921 22.

Valdeolea, 1 de marzo de 1921.—El alcalde, Felix López Blanco.

### Ayuntamiento de Valderredible

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento el domingo 20 del actual, a las 9, al último acto de la clasificación y declaración de soldados, previniéndoles que en caso de no verificarlo por sí o por medio de representantes, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan:

Saturnino López Gallo.

Antolín Gómez López.

Angel Bocos Rodríguez.

Mauro García Sedano.

Donato Pérez Tapia.

Aulio Arce Alonso.

Virgilio Iglesias Gutiérrez,

Francisco Alvarez Gómez.

Asperino Fernández Ruiz.

Victorino Rodríguez García.

Amancio Alonso Gutiérrez.

Benjamín Pérez López.

Julián Somavilla Gutiérrez.

Toribio Sáiz.

Valderredible, a 2 de marzo de 1921.—El alcalde, Nicasio Bustamante.

### Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial, todo para el año 1921-22.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Noja, a 24 de febrero de 1921.—El alcalde, Casimiro Arana.

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Formado el repartimiento de la contribución territorial, listas de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el ejercicio próximo de 1921 a 1922, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de ocho y quince días, respectivamente, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que les interesen.

Marina de Cudeyo, 28 de febrero 1921.—El alcalde, Clemente Lomba.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año económico de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo, 28 de febrero de 1921.—El alcalde, José Cabarga.

### Ayuntamiento de Reinosa

Por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria, urbana y carruajes de lujo, así como el padrón de cédulas personales que han de regir en el año económico próximo de 1921-22.

Reinosa, 1.º de marzo de 1921.—El alcalde, Manuel P. Arenal.

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Confeccionado el presupuesto ordinario para el año económico de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Corrales de Buelna a 2 de marzo 1921.—El alcalde accidental, José Sáiz Higuera.